

derechos esencialmente diversos por su origen, por su objeto, por su carácter. El decir, pues, que «el amparo por juzgar ó sentenciar sin ley, ó por ley que no es para el caso, ó contra ley expresa y terminante, viola el derecho del hombre, la libertad en la ley,» no es más que decir, disipando la metafísica que envuelve á esas palabras, que la infracción de una ley civil es la violación de un derecho natural. Y esto no es exacto ni en el terreno filosófico ni menos en el jurídico; no, yo jamás creeré que al admitirse ó negarse una apelación contra ley expresa; que al aplicarse á las condiciones de los contratos las reglas propias de las de los testamentos; que al sentenciar sin ley<sup>1</sup> se ataque á los derechos del hombre. Habrá en todos esos casos infracciones de la ley civil, responsabilidad en el juez, indemnización de perjuicios para el ofendido, recursos de denegada apelación, de nulidad, de casación, todo cuanto se quiera, en el orden civil; pero no violación de los derechos del hombre, no amparo, no recurso alguno constitucional.

Y el anatema que se fulmina contra la doctrina que he estado defendiendo, para desautorizarla y acreditar á la contraria ante personas que no quieran estudiar la cuestión en todas sus complicadas relaciones; y la acusación que se le hace de que restringe la protección de las garantías individuales, y mina por su base nuestras instituciones; esos reproches, digo, ya no pueden sostenerse después de que han quedado contestados los argumentos que venían á reforzar. Después del dilatado estudio que he hecho de la teoría de la interpretación amplísima del artículo 14 del Código fundamental, creo poder concluir de mis demostraciones, que esa teoría, lejos de ser liberal y progresista, es absurda en sus principios, imposible en su aplicación práctica, destructora de nuestro sistema de gobierno. En mi opinión, en lugar de considerarla como un progreso de nuestras instituciones, se la debe temer, una vez bien analizada, como yo la temo en la sinceridad de mis convicciones liberales, como el medio más eficaz de sublevar contra la Constitución los intereses más legítimos, como la arma más poderosa para desprestigiar primero y matar después á esta suprema ley. . . . ¿Será tan grande mi preocupación, que mientras más estudio, más temo que esa teoría, que amenaza destruir todo el orden civil, baste ella sola á hacer caer una constitución, que ha podido hasta hoy triunfar de todos sus enemigos? . . . Cumpro yo con un deber, revelando con entera franqueza hasta estos mis íntimos temores acerca de las consecuencias del predominio que aquella teoría pudiera alcanzar. Toca ahora á la sabiduría, al patriotismo de este alto Tribunal, pronunciar la última palabra, fijando la jurisprudencia constitucional sobre este gravísimo punto.

## IX

¿Tendré necesidad ahora de entrar en el examen de la sentencia del inferior, para fundar aun más mi voto que la reprueba? ¿Me será preciso trasladarme del terreno constitucional que en mi largo estudio he recorrido, al civil, del que casi no salió el juez de Distrito en los fundamentos de su fallo? No lo creo así, y esto por una razón perentoria: á mí, magistrado federal, me está vedado, resolviendo cuestiones constitucionales, ir á averiguar si el registro de una hipoteca está bien ó mal hecho; si estos y aquellos artículos del Código se entienden en este ó el otro sentido; si tal opinión es más bien fundada que la otra: todo esto

<sup>1</sup> Es bien sabido que la ley de 18 de Octubre de 1841 previno que toda sentencia se fundase en "ley canón ó doctrina," y que la de 28 de Febrero de 1861 desechó el "canón" y la "doctrina" y exigió sólo la ley expresa. ¿Se puede sostener seriamente que esas dos leyes "civiles" alteraron "los derechos del hombre?" . . . . . ¿Se puede decir que cada ley civil crea ó suprime estos derechos á su placer? . . . . . A aceptar esta absurda consecuencia se ve forzada la teoría contraria.

sería fallar un litigio del orden civil, y en mi sentir los tribunales federales son incompetentes para ello. Yo creo que el juez de Distrito ha invadido las atribuciones de los tribunales comunes, ocupándose en su sentencia de materias exclusivamente civiles, y no cometeré yo esa misma falta, inquiriendo si esa sentencia está ó no arreglada al derecho civil.

Para no demostrar siquiera que se ha desnaturalizado el recurso constitucional de amparo, fundándose el fallo del inferior en consideraciones civiles, tengo además otra razón. He de haber ya fatigado la atención de este Tribunal, y no debo abusar más de su benevolencia en escucharme. Una sola palabra para concluir. Preocupado por las graves trascendencias de la teoría que le impugnado, temiendo en su triunfo el completo desprestigio de la ley fundamental, no he creído llenar todo mi deber como magistrado, sino después de satisfacer uno á uno los argumentos con que se combate la doctrina que he sostenido y que reputo estrictamente constitucional. Se trata de un negocio que, abstracción hecha de los cuantiosos intereses que en él se disputan, va á establecer un precedente de grande valor para fijar nuestra jurisprudencia en el punto discutido. Para votar en él con conciencia; para contribuir con lo poco que mi insuficiencia me permite para ilustrar esta cuestión, me ha sido indispensable extenderme más de lo que habría deseado. Presento á este Tribunal estos motivos de excusa, para que se sirva disculparme, si, como lo temo, he abusado de su atención ocupándola por tanto tiempo.

## La Suprema Corte pronunció el fallo en estos términos.

México, cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Vistos: el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado 2.º de Distrito de esta capital, por Larrache y Comp., sucesores, representados por el Lic. Alfonso Lancaster Jones, contra la sentencia de graduación y de remate pronunciada por el Juez 2.º de lo civil de esta capital, que en opinión de los promoventes viola en su perjuicio la garantía consignada en la segunda parte del art. 14 de la Constitución, pues no se aplicó exactamente la ley al hecho; y fundan este aserto en que se consideraron como acreedores hipotecarios de Blas Pereda á los que no tenían esta calidad por faltar al registro de sus créditos los requisitos exigidos en el art. 2,026, fracciones VII y VIII del Código civil del Distrito Federal: Vistos el fallo del Juez de Distrito que otorgó el amparo; y

Considerando: que en ningún caso puede darse á las leyes una interpretación que las haga impracticables; que si en la segunda parte del art. 14 de la Constitución que dice: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él,» se da á estas últimas palabras *exactamente aplicadas á él*, una interpretación extensiva, el artículo resultaría impracticable y absurdo. Que esto es evidente si se considera que en los juicios civiles el arbitrio del juez es indispensable y no podría usarse de él extendiendo las palabras citadas tanto á los juicios del orden civil como á los del orden criminal. Que si es claro que la exactitud en la aplicación de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio si lo es en negocios criminales, en que á los progresos en el estudio de la penalidad se debe la conquista de que ningún criminal puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razón, etc., y que este principio es el que el Constituyente quiso sancionar en el artículo 14 del Código federal:

Considerando: que esta inteligencia es conforme literalmente con el texto del artículo 14, pues el vocablo *nadie* con que empieza su segun-

da parte solo puede referirse á las personas que son las que, en el riguroso tecnicismo del derecho, pueden solamente ser  *juzgadas y sentenciadas*; que dicha inteligencia también es conforme con el espíritu del Congreso constituyente, lo que aparece comprobado por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del artículo 14, que en el proyecto de Constitución fueron los artículos 4.º y 26 (Zarco. Historia del Congreso constituyente. Tom. 1.º págs. 470 y 695.)

Considerando: que si la justicia federal tuviera que encargarse, por la vía de amparo, de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles, en que alguno de los litigantes creyere ver la violación de una garantía, no solo no podrían marchar los tribunales ordinarios, sino que sería físicamente imposible que esta Corte Suprema, cumpliendo con la Constitución, pudiese administrar justicia. Que á esta imposibilidad de hecho, hay que añadir otra de derecho, puesto que la Corte, al convertirse en tribunal de revisión de los actos de todos los tribunales del país, se arrogaría facultades que la Constitución no le ha dado en ninguno de sus artículos. Que para que el examen de todos los actos de los tribunales de los Estados de la Federación cupiese en las atribuciones de la Corte, era preciso un texto expreso que consignara esta facultad, sin la cual las decisiones de los tribunales federales, en la materia, importan una violación de la soberanía de los Estados en cuanto á su régimen interior, al que pertenece la organización y administración de la justicia local.

Considerando: que el promovente de este recurso confunde, en la argumentación en que apoya su solicitud de amparo, los derechos del hombre con los derechos civiles. Que las disposiciones de la ley civil son de un carácter secundario respecto de las de la ley natural, y no siendo materia de la Constitución, pueden alterarse á voluntad del legislador, lo que no puede hacerse respecto de los derechos individuales, de modo que no puede decirse que, por ejemplo, la época en que concluye la minoridad, los requisitos de las escrituras públicas, las formalidades que deben observarse en el registro de las hipotecas, como en el caso que motiva este recurso, sean derechos naturales, y por consiguiente, la infracción de la ley en esta materia, no es nunca la violación de una garantía individual:

Considerando: Que de la consideración anterior se infiere que siempre que en los negocios judiciales del orden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicación exacta de la ley, sino por violación de alguna garantía, como, por ejemplo, cuando el juez haya dado efecto retroactivo á la ley que aplique, cuando hubiere asegurado el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor, ó aplicase el tormento para hacer declarar á un testigo, etc., el recurso es legítimo:

Considerando: Que en consecuencia, en el presente caso, el juez 2.º de lo civil de esta capital no ha infringido el artículo 14 de la Constitución con su sentencia de graduación de créditos y de remate de las haciendas de «Vilela» y de «Santiago» pronunciada en 31 de Julio de 1878 quedando á los promoventes, si dicha sentencia importase alguna infracción de las leyes civiles, los recursos que procedan conforme á derecho.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se revoca la sentencia del Juez 2.º de Distrito de esta Capital, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Larrache y Comp. sucesores, contra el acto de que se quejan.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría en cuanto á los fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Supre-

ma de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Pedro Ogazón*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martínez de Castro*.—*Miguel Blanco*.—*Jose María Bautista*.—*Juan M. Vázquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Simón Guzmán*.—*José Manuel Saldaña*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Las piezas relativas á este juicio se publicaron por suplementos al DIARIO OFICIAL correspondientes á los días 24 de Junio á 4 de Julio de 1879.